

MAYO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
1	SIPP N.º 068-2019	03/05/2019	<p>Solicito nos pueda extender una copia certificada de la resolución emitida por la Superintendencia de competencia (SC), en día 25 de julio de 2018, la cual contiene la opción de dicha entidad en referencia a la participación de los operadores TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V., TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., DIGICEL, S.A. DE C.V. y AUTOCONSA, S.A. DE C.V., en el procedimiento de concesión de las porciones del espectro radioeléctrico siguientes: i) 1,850-1,860 MHz, apareada con la 1,930-1,940 MHz (banda de 1, 900 MHz, conocida como PCS);ii) 1,710-1,755 MHz, apareada con 2,110-2,155MHz (banda 1,700/2,100 MHz, conocida como AWS); iii) sud banda conocida como AWS extendida. comprendida entre las frecuencias 1,755-1,770 MHz, apareada con 2,155-2,170 MHz.</p>	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPV-GA N.º 069-2019	06/05/2019	<p>Estoy interesado en conocer los estándares de construcción de líneas primarias (4.16,13.2,23 kV), secundarias (120/240V) y anclajes (retenidas). Que incluya la lista de materiales de cada una de las estructuras.</p>	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla

MAYO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
3	SIPP N.º 070-2019	07/05/2019	<p>No está completa la información como refieren los memorándums y correos electrónicos citados por el sr. Milton Abraham Sánchez Cruz, donde el exigente Carlos Humberto Elías Chavarría envía copia de DUI, croquis, ficha catastral, escritura de inmueble, gestión AES y tales documentos no fueron brindados, pues son parte del expediente o archivo del caso que está en litigio, por lo que reitero mi petición de acceso a esta información brindándome copia de estos documentos. En la página cuatro de la resolución dice: a) declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano NOE ISAIAS MARROQUIN GONZALEZ, según lo dispuesto en los considerandos IV y V. por lo que necesito información de quien es esa persona y que relación guarda con el presente caso</p>	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPP N.º 071-2019	17/05/2019	<p>Copia del DUI del señor Carlos Humberto Elías Chavarria, pues seria para documentar que su esposa es la señora Nory Guadalupe Machado</p>	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla

MAYO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
5	SIPV-GA N.° 072-2019	20/05/2019	Deseo saber la fecha que entro a funcionar la BTS de la Empresa DIGICEL en San Fco. Javier, Departamento de Usulután, su dirección donde está ubicada exactamente.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV-GA N.° 073-2019	27/05/2019	Acuerdo SIGET No. 98-E-2016, Acuerdo SIGET No. 319-E-2016, Solicitud 1841804, Adenda al Contrato de abastecimiento B1/CAESS-EDP	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
7	SIPV-GA N.° 074-2019	28/05/2019	Informe de ejecución de la Agenda Digital El Buen Vivir, por cada uno de los pilares. Propuesta final o borrador de normativa marco para el uso de las TIC (de acuerdo con lo establecido en la página 26, del informe de logros de la SIGET).	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPP N.° 075-2019	29/05/2019	Sobre los efectos de las antenas de telecomunicaciones en el ser humana, porque SIGET tiene los equipos y estudios pertinentes especializados según el Ministerio de Salud. Con una petición hecha a la señora superintendente que me dieron los datos sobre los efectos de la radiaciones, por teléfono me explicaron que si era posible y se presentó un escrito formal que a la fecha no hay respuesta	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla

MAYO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
9	SIPV N.º 076-2019	29/05/2019	Copia del acuerdo 587-E-2012	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPT N.º 077-2019	29/05/2019	Acuerdos 12-E-2003 y 13-E-2003 bajo código 657-E21-204/2003 659-E21-205/2003	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla

JUNIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
1	SIPT N.° 078-2019	03/06/2019	Contacto de un técnico electricista de cuarta categoría	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
2	SIPT N.° 079-2019	04/06/2019	Contacto de un técnico electricista de cuarta categoría	Solicitud telefónica	Disponible a continuación de la presente plantilla
3	SIPV N.° 080-2019	05/06/2019	Copia del acta de adjudicación y evaluación de ofertas del Proceso de Libre Gestión No.84/2019 "SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA INTEGRAL PARA LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, AÑOS 2018"	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
4	SIPP N.° 081-2019	05/06/2019	Copia de la Ley General de Electricidad	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
5	SIPV N.° 082-2019	05/06/2019	Deseo saber si la SIGET tiene un registro sobre la cantidad de postes instalados en el municipio de Santo Tomas, departamento de San Salvador por las compañías siguientes: DELSUR, CTE SA DE CV, CAES Y OTRAS COMPAÑÍAS QUE INSTALADO POSTES EN ESA JURISDICCIÓN, con respecto a dato más actualizado con el que se cuente, que se me brinde la cantidad de postes instalados por las empresas	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
6	SIPV N.° 083-2019	05/06/2019	Remoción de postes pertenecientes a una distribuidora pero que están instalados dentro de propiedad privada	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

JUNIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
	SIPV-GA N.° 084-2019	10/06/2019	Informes Finales de Auditoría realizadas por la Corte de Cuentas u otro Ente fiscalizador competente, en relación a la Gestión Administrativa, Financiera y Exámenes Especiales que hayan sido practicadas en dicha Institución, desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019.	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
8	SIPV-GA N.° 085-2019	12/06/2019	Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla
9	SIPV N.° 086-2019	12/06/2019	Se solicita un electricista de 4 categoría, 1) La instalación se realizará en la siguiente dirección: Calle del Cantábrico Numero 24 -A , Urb. Jardines de Guadalupe, Antiguo Cuscatlán, la casa queda en la intersección dela Calle del Cantábrico con la Avenida Rio Lempa ,atrás de la Librería La ibérica). 2) La casa ya tiene un contador operando, y tenía, 2 contadores, uno de ellos según los inquilinos actuales sé dañó y fue retirado y la cuenta fue cerrada, las líneas que se alimentaban de dicho contador retirado se han unido al contador que está operando.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
10	SIPV N.° 087-2019	12/06/2019	necesito información sobre precio de compra la energía eléctrica las distribuidoras AES El Salvador, S.A DE C.V., la energía producida por generación fotovoltaica El Kw/h	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

JUNIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
11	SIPV N.º 088-2019	13/06/2019	<p>Dado que nuestra institución financia proyectos de interés social que involucran centros escolares, unidades de salud, parques, centros de convivencia ciudadana y otros que entran en las diferentes categorías de servicio eléctrico (pequeña, mediana y gran demanda) y dada la entrada en vigencia de nuevos acuerdos que modifican ciertos procesos y procedimientos para las conexiones de servicios nuevos y existentes, mucho agradeceremos nos puedan proporcionar los siguientes acuerdos: 387-E-2018, 125-E-2018,58-E-2017,1087-E-2013. Cualquier otro acuerdo relacionado directamente con las anteriores. Lo anterior se solicita en virtud que en la página web de su institución no se encuentran disponibles y nuestra institución desea actualizar sus procesos y base de datos para cumplir las normativas vigentes. Así mismo nos gustaría saber si en alguno de los acuerdos existe alguna excepción o trato preferencial para aquellos proyectos de electrificación o infraestructura de interés social (como centros escolares, unidades de salud, centros de convivencia, etc.) y de ser necesario, podríamos concertar una reunión para conocer más a fondo los detalles operativos de los citados acuerdos.</p>	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

JUNIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
12	SIPV N.° 089-2019	14/06/2019	<p>El motivo de la presente es para que me aclaren como quedo el Articulo # 4: obligaciones de presentar el certificado de conformidad de la instalaciones eléctricas a conocer: según el informe técnico No. IT-NT-2018-03-007, solicitado mediante Acuerdo No. 249-E-2017., porque las distribuidoras quieren seguir aprobando los planos como diseño y como construido para proyectos realizados por municipalidades, FISDL porque dicen que tienen un convenio para poner medidores a comunidades de escasos recursos (Eso está bien que pongan medidores a familias pobres sin costo alguno), pero eso no tiene nada que ver con la Normativa de que los organismos de inspección acreditado revisen dicho proyectos y si ellos quieren realizar otra revisión por parte de ellos está bien.</p>	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
13	SIPV-GA N.° 090-2019	14/06/2019	<p>Certificación de un expediente que no ésta catalogado de reservado, siendo el siguiente: Expediente completo del conflicto entre la sociedad AES CLESA Y CIA S. EN C. DE C.V. Y CSCA, S.A. DE C.V., Certificaciones de los acuerdos siguientes, certificados cada uno individualmente: Acuerdo No. 782-E-2012; Acuerdo No 948-E-2012-A; Acuerdo 144-E-2013</p>	Solicitud por Gobierno Abierto	Disponible a continuación de la presente plantilla

JUNIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
14	SIPV N.° 091-2019	18/06/2019	<p>Por este medio solicito; apelando al cumplimiento de la ley de acceso a la información, la documentación que me informe sobre el caso de la radio emisora 98.1 FM plenitud y su repetidora, la cual funciona con el espectro radial en el occidente del país. Me tomo la libertad de pedir información con la instancia correcta, ya que pertenezco a la organización religiosa que administra esta radio emisora, de igual forma, pertenezco a los socios que hacen posible la sostenibilidad de dicha radio</p>	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
15	SIPV N.° 092-2019	20/06/2019	<p>Expresar mi consulta a la institución para conocer si dentro de las actuales leyes existe una que obligue a las operadoras de telefonía entregar parte de sus ganancias al Estado salvadoreño por operar en el país. De ser así, si esto se realiza mensualmente, anualmente o el tiempo indicado según ley.</p>	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
16	SIPV N.° 093-2019	20/06/2019	<p>Soy la estudiante Roxana Marisol Lipe Zarco de la carrera de Ingeniería Industrial de la universidad de El Salvador en la modalidad de educación en línea. Por este medio le solicito la siguiente información: Legislación vigente en El Salvador (normas y reglamentos) relacionados con alternativas de eficiencia energética en sistemas con motores eléctricos, iluminación, aire acondicionado, refrigeración y sistema</p>	Consulta por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

JUNIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
17	SIPV N.° 094-2019	20/06/2019	Siguiente información, a nivel departamental : 1. Cantidad de líneas telefónicas móviles (LTM) en operación2. Abonados a telefonía celular móvil según la velocidad del acceso a datos	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
18	SIPV N.° 095-2019	20/06/2019	Solicito la información de la cantidad demandada y ofertada de celulares en El Salvador en el periodo de 2014 a 2018 y el precio promedio	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
19	SIPP N.° 096-2019	21/06/2019	Contratos que hayan sido presentados para inscripción a) Cuáles son las sociedades suscriptoras del contrato, b) fecha de suscripción del contrato, c) fecha de presentación del contrato para inscripción en el RET, d) especificar las observaciones que hubiesen sido planteadas por el RET, e) fecha de inscripción del contrato, o especificar que no fue inscrito el contrato indicando las razones por las que no fue inscrito.	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla
20	SIPV N.° 097-2019	24/06/2019	Informe del análisis de la calidad de la electricidad realizado por ustedes, en donde se evalúe la continuidad del suministro eléctrico y la frecuencia de interrupciones en El Salvador, entre otros indicadores que ustedes hayan considerado para dichos estudios.	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla
21	SIPV N.° 098-2019	25/06/2019	Quisiera citar un electricista para llenar un formulario para instalación de servicio nuevo de DelSur, Ubicación: 12 calle oriente - Casa #15, Colonia Utila Santa Tecla	Solicitud por correo electrónico	Disponible a continuación de la presente plantilla

JUNIO 2019

N°	CÓDIGO DE REGISTRO	FECHA DE INGRESO	INFORMACIÓN SOLICITADA	CONSULTA O SOLICITUD	ENLACE AL TEXTO DE LA RESPUESTA
22	SIPP N.º 099-2019	27/06/2019	Información de pagos de colecturía, servicios de agua, energía ¿cuánto cuesta el cobro por colector o pagos de recibo?	Solicitud presencial	Disponible a continuación de la presente plantilla

VERSIÓN PÚBLICA DE SOLICITUDES Y CONSULTAS DE INFORMACIÓN INGRESADAS DEL 1 DE MAYO AL 31 DE JUNIO 2019

(Referencia de la 078 a la 099 del 2019)

SIPT N.º 078-2019

1

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas con cuatro minutos del día catorce de junio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, interpuesta a través de llamada telefónica a la Oficina de Información y Respuesta de SIGET, el día tres de junio del año dos mil diecinueve, por el ciudadano XXXXXXXXXXXX. En la que expuso: **Contacto de técnico electricista de cuarta categoría de la colonia Santa Lucia, departamento de Santa Ana. (SIC)**

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPT No. 078-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; así como lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Con base a lo anterior, se previno al peticionario para que remitiera: Documento de identidad, como establece el artículo 66 inciso quinto LAIP, así como firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Que en fecha tres de junio del presente años a través de correo electrónico, el ciudadano remitió imagen del Documento Único de Identidad y solicitud de información debidamente firmada, continuándose con lo trámite de Ley correspondiente.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales atribuciones se verifico la información que esta Unidad resguarda.
- IV. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.* El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días*

hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

3

- V. Que, en base a la información remitida por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, que consiste en listado de electricistas de cuarta categoría para brindar servicios en colonia Santa Lucia, departamento de Santa Ana; en la cual constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP uno de los fines de la ley es garantizar su protección.
- VI. La UAIT con base al mandato del Art. 33 LAIP, prohibición de difusión de datos personales, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran según la dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; **su consentimiento libre y expreso**, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de la Información Confidencial, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VII. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **no ha ingresado ningún escrito de autorización por parte de electricista notificado**. Entendiéndose de esta manera que los técnicos electricistas no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y

Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible al requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricista, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realizan.

VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; siendo imposible materialmente la entrega al solicitante, debido a que no existe ningún registro de autorización expresa y libre establecida por el técnico electricista, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE: A)** Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V al VIII, debido a que no consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de los electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP. **B)** Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición. **C)** Notifíquese, **D)** Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional.

SIPT N.° 079-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las dieciséis horas
del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, interpuesta a través de llamada telefónica a la Oficina de Información y Respuesta de SIGET, el día cuatro de junio del año dos mil diecinueve, por el ciudadano **XXXXXXXXXX** conocido por **XXXXXXXXXX**. En la que expuso: **Contacto de técnico electricista de cuarta categoría de la zona de San Salvador por avenida Morazán (SIC)**

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPT No. 079-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; así como lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Con base a lo anterior, se previno al peticionario para que remitiera: Documento de identidad, como establece el artículo 66 inciso quinto LAIP, así como firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Que en fecha cuatro de junio del presente años a través de correo electrónico, el ciudadano remitió imagen del Documento Único de Identidad y solicitud de información debidamente firmada, continuándose con lo trámite de Ley correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece

que El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales atribuciones se verifico la información que esta Unidad resguarda y al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.

- IV. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que, en base a la información remitida por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, que consiste en listado de electricistas de cuarta categoría para brindar servicios en zona de San Salvador por avenida Morazán; en la cual constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP uno de los fines de la ley es garantizar su protección.
- VI. La UAIT con base al mandato del Art. 33 LAIP, prohibición de difusión de datos personales, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por el Registro, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran según lo dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; **su consentimiento libre y expreso**, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de la Información Confidencial, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VII. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **ha ingresado solamente un (1) escrito de autorización por parte de electricista notificado**. Entendiéndose de esta manera que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible al requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricista, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y **no es responsable de los trabajos que ellos realicen.**

- VIII.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se remite información personal de un técnico electricista, debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por el técnico, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- A.** Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX** conocido por **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V al VIII, debido a que consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de **un (1)** electricista notificado, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.
- B.** Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- C.** Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP.
- D.** Notifíquese,
- E.** Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 080-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud electrónica, a través del correo institucional oir@siget.gob.sv, el día cinco de junio del año en curso interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXX** en la que expresó: ***Sirva la presente para solicitar su valiosa ayuda, y nos proporcionen: COPIA acta de adjudicación y evaluación de ofertas del Proceso de Libre Gestión No.84/2019 "SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA INTEGRAL PARA LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, AÑOS 2018" (SIC)***

ÉSTA UNIDAD SOBRE LA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, identificándola mediante el código **SIPV N.º 080-2019** y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumple con las formalidades establecidas en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, cumpliendo la misma con todo lo requerido, dándosele el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70, de la misma Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento

de tales atribuciones se trasladó la petición a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 1, dispone que *“Creación y Naturaleza Art. 1.- Créase la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante denominada SIGET, con carácter de institución autónoma de servicio público sin fines de lucro. Dicha autonomía comprende los aspectos administrativo y financiero”*

10

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la UACI conforme a la información solicitada por la ciudadana, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que esta resguarda, remitió cuadro de Adjudicación Libre gestión N°84/2019 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INTEGRAL PARA LA SIGET, AÑO 2018 y los cuadros de evaluación técnica; información referente a: *Proceso de Libre Gestión No.84/2019 “SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA INTEGRAL PARA LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, AÑOS 2018”*; lo anterior se adjunta en formato electrónico PDF, en versión pública según el Art. 30 LAIP, debido a la protección de datos personales.
- V. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada información pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información en la forma descrita en ésta resolución.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 72 letras c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información pública de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en el considerando IV de ésta resolución;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como sus adjuntos, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAI**.
- e) Archívese.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPP N.º 081-2019

El ciudadano solicitó copia de la Ley General de Electricidad, la cual no se gestionó, por ser información disponible públicamente, y al ser información puesta a disposición del público, se imprimió y se entregó en el momento al ciudadano que la solicitaba.

12

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.º 082-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las diez horas
con diez minutos del día catorce de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo electrónico oir@siget.gob.sv, en fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, por el ingeniero **XXXXXXXXXX**, en la que expreso: *Deseo saber si la SIGET tiene un registro sobre el cantidad de postes instalados en el municipio de Santo Tomas, departamento de San Salvador por las compañías siguientes DEL SUR, CTE SA DE CV, CAES Y OTRAS COMPAÑIAS QUE INSTALADOS POSTES EN ESA JURISDICCIÓN con respecto a dato más actualizado con el que se cuente, que se me brinde la cantidad de postes Instalados por las empresas. (SIC)*

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES
SIGUIENTES:**

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible”*.

En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE), Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET) adscrito a SIGET.

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, *"Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

14

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que las dependencias correspondientes, con base a la información que resguardan y generan, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, así como la normativa legal vigente del sector de electricidad y telecomunicaciones, en respuesta a la información requerida manifestaron:

1. La Gerencia de Electricidad, en relación a la solicitud de información de poste por empresa en el municipio de Santo Tomás, se hace de su conocimiento que se cuenta con registro de información presentada por las empresas distribuidoras de electricidad al 31 de diciembre de 2018, de lo cual se consigna lo siguiente:

DISTRIBUIDORA	CANTIDAD DE POSTE
<i>CAESS</i>	59
<i>DELSUR</i>	1,602
TOTAL	1, 661

2. La Gerencia de Telecomunicaciones en referencia a lo solicitado estableció, para dar trámites es necesario traer a colación los artículos 4 y 5 de la Ley de Creación de la SIGET,

en la que se establecen las competencias y atribuciones de la institución. De la lectura podemos observar que la colocación de infraestructura física que soporta el despliegue de redes de telecomunicaciones, (llámese antenas, postes y torres), no es competencia ni atribución de esta Superintendencia autorizar el lugar de su ubicación, de tal manera que el campo de acción de la SIGET se limita a los aspecto y parámetros técnicos necesarios para su funcionamiento, es decir que exista compatibilidad electromagnética, que se apeguen a los parámetros técnicos otorgados, verificación del cumplimiento del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; entre otros, de tal manera que no se tiene un registro de la instalación de postes.

3. Por último el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones con el afán de proteger el derecho universal de acceso a la información que todo peticionario posee, y según lo requerido por el peticionario, estableció: En relación a la solicitud de la referencia, le informo que luego de revisar la base de equipos inscritos por CTE, S.A. de C.V. se tiene información sobre las radio bases, sin detallar la cantidad de postes, sin embargo, se hizo la respectiva consulta a la compañía y manifestaron que para el municipio de Santo Tomás tienen 1,415 postes, no se cuenta con registro de ubicación de los mismos.

V. Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: "*Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es información pública, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, al no estar clasificada dentro de lo establecido en los artículos 19 y 24 LAIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV y V;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N° 083-2019

El ciudadano interpuso una denuncia dirigida al Centro de Atención al Usuario, sobre la remoción de unos postes, por lo que se remitió al Centro de Atención al Usuario.

17

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 084-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con seis minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual, a través del Portal de Transparencia SIGET, a las diez horas con veinte minutos del día diez de junio del presente año, por el profesional: XXXXXXXXXXXX, en la que literalmente solicitó: ***Informes Finales de Auditoría realizadas por la Corte de Cuentas u otro Ente fiscalizador competente, en relación a la Gestión Administrativa, Financiera y Exámenes Especiales que hayan sido practicadas en dicha Institución, desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD SOBRE LA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los como dispone el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionado con los Arts. 52 Inc. 1º y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) y el Art.74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de los cuales se desprende, que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos previstos en las Leyes; constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que ***“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información,* con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”***.

En cumplimiento de tales facultades se trasladó la petición a Dirección Superior, Gerencia Administrativa, Gerencia Financiera, Unidad de Asesoría Jurídica y Unidad de Auditoría Interna.

(*) Resaltado es nuestro

- III. Que por auto de las quince horas con cuarenta minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, notificado de forma electrónica a través del correo electrónico proporcionado por el requirente; a petición de la Gerencia Administrativa, se consideró necesario y oportuno ampliar el término de respuesta por cinco días hábiles más sustentado legalmente en la parte final del inciso primero del artículo 71 de la LAIP y en observancia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 89 la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, *Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Con base a la información que resguarda y genera esta institución, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida, la Gerencia Administrativa manifestó:
- Que según lo solicitado y a la fecha de remisión del requerimiento, dentro de la información que esta Gerencia posee, se resguardan: *copias simples de Informes finales de Auditorías externas realizadas a la SIGET de los años 2014, 2015, 2016 y 2017; así como copias simples de informes finales de auditorías efectuadas por la Corte de Cuentas de la República a la SIGET de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.* Y debido a que los resultados finales de auditorías realizadas por la Corte de Cuentas u otro ente fiscalizador competente son dirigidos a Junta de Directores de la SIGET, se solicitó a la Junta de Directores de esta institución verificara la clasificación de los mismos, según dispone los artículos 19 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Que a través de sesión de Junta de Directores de SIGET celebrada en fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, se estableció que los mencionados documentos no se encuentran clasificados como reservados o confidenciales, como establecen los Arts. 19 y 24 de la LAIP, siendo procedente su entrega.

VI. Lo anterior en razón, a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

(*) Resaltado nuestro

VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es información pública, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo posible la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados V y VI;

- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV-GA N.º 085-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las diez horas
con catorce minutos del día doce de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el Portal de Transparencia SIGET, a las veinte horas con treinta y siete minutos del día martes once de junio del año en curso, debido a que la hora de interposición no es hora hábiles, tomándose como día hábil de interposición de la solicitud, el día doce de junio del presente año bajo la base del Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), ingresada por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, en la que expreso: *Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica.* (SIC)

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES
SIGUIENTES:**

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal que cumpliera con lo que disponen los como dispone el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública o en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, constatado lo anterior se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. Respecto a la solicitud del ciudadano y en observancia a otra tarea que

corresponde al Oficial de Información que demarca el Art. 50 letra “f” de la Ley: **f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.** Verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idéntico tópico; confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución sobre proporcionar “Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica”, resuelto en el expediente de ésta unidad: SIPV-GA No. 069-2019, requerimiento de información resuelto por Gerencia de electricidad (GE).

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, *"Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que con base a la información que resguarda y genera esta institución, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, en respuesta a la información requerida manifestó:

Lo requerido se encuentra en los “Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica” que están publicados en el sitio web de SIGET, mediante la ruta: Temas/ Electricidad/ Documentos/ Normativa electricidad, también disponible en los siguientes enlaces web:

<https://www.siget.gob.sv/temas/electricidad/documentos/normativa-electricidad/?cp=3>

The screenshot shows the official website of SIGET. At the top, there is a navigation bar with links for 'INICIO', 'NOTICIAS', 'COMO NAVEGAR', 'REGLAMENTO DE CALIDAD', 'TV DIGITAL TERRESTRE', and 'PORTAL DE TRANSPARENCIA'. Below this is a large banner with the SIGET logo and the text 'GOBIERNO DE EL SALVADOR SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES'. A secondary navigation bar includes 'INSTITUCIÓN', 'SERVICIOS', 'TEMAS', 'NOVEDADES', 'DESCARGAS', 'CONTÁCTENOS', and 'AYUDA'. The main content area is titled 'NORMATIVA ELECTRICIDAD' and features a list of documents, each with a PDF icon and a title: 'L Los Cargos por Conexión y Reconexión de Usuarios Finales de Distribución en Baja y Media Tensión, contenidos en los Acuerdo No. 366-E-2011', 'Procedimiento para la Conexión del Servicio de Energía Eléctrica y Condiciones del Suministro No.494-E-2011', 'Modificaciones a las Normas de Calidad de los Servicio de Distribución y a la Metodología para el Control de la Calidad del Producto Técnico', 'Normativa para la facturación del servicio de alumbrado público', 'Anexo A - Acuerdo 147-E-2006', 'Procedimiento de Consulta y Elaboración de Normas', 'Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica I', 'Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica II', 'Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica III', and 'Estándares para la construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica IV'. On the right side, there is a search bar and two sections: 'NOTICIAS' and 'AVISOS', each containing a link to a document titled 'Prórroga De La Asignación Para El Servicio De Radiodifusión De Uso Regulado Comunitario Y De Naturaleza Exclusiva'.

(captura de pantalla de pagina web Oficial de SIGET, donde se encuentran disponibles los documentos)

- V. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es información pública, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo posible la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados II y IV;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.º 086-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, interpuesta a través de correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, a las veintiún horas con veintiséis minutos del día once de junio del presente año, y debido a que la hora de interposición de la solicitud no es hora hábil, se tomó como día hábil de interposición de la solicitud, el día doce de junio del presente año bajo la base del Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), ingresada por el ciudadano XXXXXXXXXX. En la que expuso: ***Por este medio les estoy solicitando asignarme un electricista de 4a Categoría para realizar el siguiente trabajo: Instalar un contador nuevo en la siguiente situación: 1) La instalación se realizará en la siguiente dirección: XXXXXXXXXX. 2) La casa ya tiene un contador operando, y tenía 2 contadores, uno de ellos según los inquilinos actuales se dañó y fue retirado y la cuenta fue cerrada, las líneas que se alimentaban de dicho contador retirado se han unido al contador que está operando. Anexo san de mi DUI y del formato de DELSUR. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV No. 086-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en lo sucesivo LAIP o Ley y 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP); así como lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales. Con base a lo anterior, se previno al peticionario para que remitiera: Documento de identidad, como establece el artículo 66 inciso quinto LAIP, así como firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.

- II. Que en fecha trece de junio del presente años a través de correo electrónico, el ciudadano remitió imagen del Documento Único de Identidad y solicitud de información debidamente firmada, continuándose con el trámite de Ley correspondiente.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales atribuciones se verificó la información que esta Unidad resguarda y se envió la petición a Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.
- IV. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.* El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas*

las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información. El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que, en base a la información remitida por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, que consiste en electricista de 4a Categoría para realizar el siguiente trabajo: Instalar un contador nuevo; en la cual constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP uno de los fines de la ley es garantizar su protección.
- VI. La UAIT con base al mandato del Art. 33 LAIP, prohibición de difusión de datos personales, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por Registro, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran según la dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; **su consentimiento libre y expreso**, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante,

el silencio del particular, titular de la Información Confidencial, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.

- VII. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **han ingresado dos (2) escritos autorizando expresamente la entrega de sus datos personales y un (1) escrito estableciendo expresamente negativa para entregar la solicitada información personal, por parte de electricistas notificado.** Entendiéndose, que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no autorizan la entrega de su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible al requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricista, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y **no es responsable de los trabajos que ellos realicen.**

- VIII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se remite información personal de dos técnico electricista, debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por el técnico, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- A. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V al VIII, debido a que consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de **dos (2)** electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales del Art. 42 RLAIP.
- B. Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- C. Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP.
- D. Notifíquese,
- E. Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 RLAIP

SIPV N.º 087-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día catorce de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual, en fecha doce de junio del año en curso, por el ciudadano XXXXXXXXXXX, a través del correo institucional oir@siget.gob.sv En cuya petición expuso: ***...informen a qué precio compra la energía eléctrica las Distribuidoras AES El Salvador, SA de CV, la Energía producida por Generación Fotovoltaica, El KW/hora. Precio de mercado actual:(KW/H) Y ese precio como lo determina la SIGET.... (SIC)***

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió lo siguiente:
- ***Que me informen a qué precio compra la energía eléctrica las Distribuidoras AES El Salvador, SA de CV, la Energía producida por Generación Fotovoltaica, El KW/hora:***
- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 79 y 10 de la Ley General de Electricidad, no se define un precio específico para la compra de energía por parte de una empresa distribuidora a sus potenciales proveedores o a proveedores específicos.
- Para explicar mejor sobre la consulta, es pertinente explicar que los proveedores de energía de una empresa distribuidora son los siguientes: Generadores o comercializadores que hayan resultado adjudicados en un proceso de libre competencia; el Mercado Regulador del Sistema o Mercado Spot y los contratos bilaterales suscritos con diferentes proveedores.
- Ahora bien, en los procesos de libre competencia, los precios son definidos por los participantes en sus ofertas económicas, adjudicándose las ofertas de precio más bajo que cumplen con los requisitos técnicos, financieros y legales.
- En el Mercado Regulador del Sistema; el precio es definido hora a hora por el costo variable de producción de la última unidad que suplente la demanda.
- En los contratos bilaterales los precios son definidos por acuerdos entre las partes suscriptoras. En resumen, no se tiene un precio específico de compra.
- ***Precio de mercado actual: (KW/H);***

Aunque no es específico con la pregunta, en aras de proveer una respuesta, se interpreta que se refiere al precio promedio ponderado de compra de las empresas distribuidoras que se traslada a la tarifa, el cual para el trimestre comprendido entre el 15 de abril al 14 de julio de este año es de 0.13977 US\$/KWh.

- ***Y ese precio cómo lo determina la SIGET***

El precio promedio ponderado de la energía que las empresas distribuidoras trasladan a las tarifas aplicables a los usuarios finales no lo determina la SIGET, dicho precio es definido por la Unidad de Transacciones quien opera el sistema de transmisión y administra el mercado mayorista de electricidad y lo efectúa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Electricidad, que establece que los precios deberán basarse en los precios de energía y capacidad contenida en los contratos provenientes de procesos de libre competencia y el precio promedio de la energía en el Mercado Regulador del Sistema en el nodo respectivo. Ambos componentes detallaron en la respuesta primera. En ese sentido el rol del Regulador es de verificar que el cálculo sea conforme a lo dispuesto en la Ley General de Electricidad.

- V. Lo anterior en razón, a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: "*Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter

público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV y V;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 088-2019

De: Notificaciones OIR

Enviado el: jueves, 13 de junio de 2019 02:44 p.m.

Para: XXXXXXXXXXX

CC: oir

Asunto: RV: Notificación de Resolución de Solicitud SIPV N° 088-2019 (III-III)

Importancia: Alta

Estimado XXXXXXXXXXX:

Para la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET, por medio de su Unidad de Acceso a la Información y Transparencia-UAIT, a través de su Oficina de Información y Respuesta-OIR, es un gusto atender su consulta, remitida por la Gerencia de Electricidad, en fecha trece de junio del presente año, en la que solicita: **"Copia de acuerdos: 387-E-2018, 125-E-2018, 58-E-2017, 1087-E-2013"**

Que la solicitud pese a no cumplir con las formalidades del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; Arts.- 52 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley, se continuó con el trámite correspondiente.

Se aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: **"Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas"**. Por lo que se gestionó con Gerencia de Electricidad.

La Gerencia de Electricidad remitió copia simple de la información solicitada en formato digital, correspondiente a los Acuerdos que se especifica, la cual se anexa a este Correo.

La información se provee por ser de índole pública, con base al Art. 72 literal c) y 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; Cualquier inquietud nos tiene a sus órdenes, puede escribirnos al correo: oir@siget.gob.sv

FAVOR CONFIRMAR DE RECIBIDO

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.º 089-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las catorce horas con dieciocho minutos del día veinte de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual, en fecha catorce de junio del año en curso, por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, a través del correo institucional oir@siget.gob.sv En cuya petición expuso: ... ***Que me aclare cómo quedó el ARTÍCULO #4: Obligaciones de presentar el certificado de conformidad de las instalaciones eléctricas a conectar: Según INFORME TÉCNICO No. IT-NT-2018-03-007 SOLICITADO MEDIANTE ACUERDO No. 249-E-2017. Porque las distribuidoras quieren seguir aprobando los planos como diseño y como construido para proyectos realizados por Municipalidades, FISDL porque dicen que tienen un convenio para poner medidores a comunidades de escasos recursos (eso está bien que pongan medidores a familias pobres sin costo alguno), Pero eso no tiene nada que ver con la Normativa de que los Organismos de Inspección Acreditado revisen dichos proyectos y si ellos quieren realizar otra revisión por parte de ellos está bien.. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verifico que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad (GE).
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que la Gerencia de Electricidad conforme a la información solicitada por el ciudadano, en la búsqueda de la misma en los documentos y archivos que este resguarda, remitió lo siguiente:

“Que me aclare cómo quedó el ARTÍCULO #4: Obligaciones de presentar el certificado de conformidad de las instalaciones eléctricas a conectar:

Según INFORME TÉCNICO No. IT-NT-2018-03-007 SOLICITADO MEDIANTE ACUERDO No. 249-E-2017.

Porque las distribuidoras quieren seguir aprobando los planos como diseño y como construido para proyectos realizados por Municipalidades, FISDL porque dicen que tienen un convenio para poner medidores a comunidades de escasos recursos (eso está bien que pongan medidores a familias pobres sin costo alguno), Pero eso no tiene nada

que ver con la Normativa de que los Organismos de Inspección Acreditado revisen dichos proyectos y si ellos quieren realizar otra revisión por parte de ellos está bien.”

I. Por medio del Acuerdo No. 249-E-2017 la SIGET remitió a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, al Organismo Salvadoreño de Acreditación y a los Organismos de Inspección Acreditados una propuesta de plan de implementación gradual para la implementación de las actividades de revisión de planos e inspección de instalaciones eléctricas por parte de los Organismos de Inspección Acreditados, lo anterior, para que se pronunciaran sobre su contenido.

II. El informe IT-NT-2018-03-007 se refiere al análisis de las observaciones y comentarios recibidos de los participantes del proceso de audiencia antes descrito.

III. Como resultado del proceso de audiencia y de análisis relacionado con el Acuerdo No. 249-E-2017 y con el informe IT-NT-2018-03-007, se emitió el Acuerdo No. 125-E-2018 mediante el cual se aprobó el “Procedimiento para implementar gradualmente las actividades de revisión de planos e inspección de instalaciones eléctricas por los Organismos de Inspección Acreditados”.

d) Tomando en cuenta lo anterior, se aclara que, conforme lo establecido en el Acuerdo No. 125-E-2018, el artículo 4 del “Procedimiento para implementar gradualmente las actividades de revisión de planos e inspección de instalaciones eléctricas por los Organismos de Inspección Acreditados”, quedó redactado de la siguiente manera:

“Art. 4.- Quedarán exentos de la obligación de presentar el certificado de conformidad de las instalaciones eléctricas a conectar, indicado en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones en las Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, los interesados en conectarse cuyas instalaciones se encuentren dentro de los siguientes casos:

a) Instalaciones eléctricas que han sido desconectadas (que contaban previamente con suministro de energía eléctrica y el medidor y/o la acometida fueron retirados) por las empresas distribuidoras debido a los motivos regulados en los Términos y

Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes, después de que la distribuidora haya verificado la superación del motivo de la desconexión, y que a la fecha de la solicitud de

conexión a la empresa distribuidora no hayan transcurrido más de 180 días calendario después de la fecha en que ocurrió el retiro del medidor y/o de la acometida.

b) Instalaciones eléctricas de pequeñas demandas en baja tensión para uso residencial que se conectan mediante proyectos de electrificación de beneficio social desarrollados por: Gobiernos Municipales, Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) y por las distribuidoras.

Se entenderá como proyectos de beneficio social aquellos que tengan como principal componente atender la necesidad de suministrar energía eléctrica a usuarios finales en condiciones de vulnerabilidad económica.

c) Proyectos para la mejora del desempeño de las redes de distribución existentes, como, por ejemplo, normalización de redes fuera de estándar, seccionamiento de las redes de distribución, implementación de redes de distribución antihurto, etc."

En relación con el comentario sobre en el que el solicitante indica "...Porque las distribuidoras quieren seguir aprobando los planos como diseño y como construido para proyectos realizados por Municipalidades, FISDL...", se observa que esa sección describe la motivación del ciudadano para solicitar la información, de forma que en esa sección no se requiere información.

- V. Lo anterior en razón, a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: "*Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*" referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

41

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:** A) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano XXXXXXXXXXXX, según lo dispuesto en los considerados IV y V; B) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP, al correo electrónico que el solicitante consignó; C) Notifíquese, D) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP.

XXXXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV-GA N.° 090-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las quince horas
con treinta y siete minutos del día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma virtual a través del Portal de Transparencia SIGET, en fecha catorce de junio del año en curso, por la ciudadana **XXXXXXXXXX**. En cuya petición solicito: *Certificación de un expediente que no está catalogado de reservado, siendo el siguiente: Expediente completo del conflicto entre la sociedad AES CLESA Y CIA S. EN C. DE C.V. Y CSCA, S.A. DE C.V. Certificaciones de los acuerdos siguientes, certificados cada uno individualmente: Acuerdo No. 782-E-2012; Acuerdo No 948-E-2012-A; Acuerdo 144-E-2013. (SIC)*

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES
SIGUIENTES:**

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó, cumplierse con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), relacionado con los Arts. 52 Inc. 1° y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) y el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de los cuales se desprende, que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos previstos en las Leyes; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a las siguientes dependencias: Registro

de Electricidad y Telecomunicaciones (RET), Gerencia de Electricidad (GE) y Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ).

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

43

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que con base a la información que resguarda y genera la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) y Gerencia de Electricidad (GE), según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET en su Art. 5, el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativas vigentes del sector eléctrico, en respuesta a la información requerida manifestaron:
- En atención al requerimiento de información pública, relacionado con la petición de un particular en cuanto a que se le proporcione la certificación de expediente administrativo del procedimiento de conflicto CS Central América, S.A. de C.V. y AES CLESA y CIA, S. en C.V., el cual consta de trescientos setenta y siete folios útiles, del que se hace la remisión correspondiente.
- V. Se aclara que el expediente certificado que remitió la Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET, descrito en el considerando IV contiene datos personales (números de teléfono, correos electrónicos, firmas, direcciones, entre otros pertenecientes a persona naturales); los cuales todo ente obligado, en este caso la SIGET, es responsable de su protección y resguardo; la LAIP en el artículo 3 literal h) señala entre sus fines la protección de datos personales, que a la luz de la definición del Art. 6 letra a) el cual dice que *es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, firma autógrafa, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga*, ya que el Art. 24 literal c) la concibe como información CONFIDENCIAL. Por tal motivo se entregará una “*VERSIÓN PÚBLICA*”

del documento original, de conformidad al Art. 30 LAIP siendo procedente suministrar esa versión a la peticionaria.

- VI. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET en el artículo 37, en respuesta a la información requerida conforme a la base que administra, remitió copia simple de los acuerdos 144-E-2013, 948-E-2012 y 782-E-2012 en documentos anexos a esta resolución, los cuales son sujetos de inscripción. Es adecuado, traer a colación lo que establece el Art. 61 Inc. tercero de la LAIP, que dice: *Gratuidad Art. 61. ...En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales...* Si bien es cierto, la requirente solicitó en la petición copia certificada; los acuerdos descritos anteriormente están sujetos a inscripción en un registro público, que por su naturaleza emite certificaciones de lo que allí consta y conforme a esa característica, constituyen una medida para garantizar derechos; debido a ello, la adquisición de la certificación de los documentos cuenta con sus aranceles. Asimismo, el Art. 37 del RLCSIGET que en lo medular dice: *Art. 37.-El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito...* Por tanto, la peticionaria podrá solicitar copia certificada en el referido Registro. Con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), mencionada certificación se requiere a través del formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en **Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**
- VII. Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, referente a Certificación de documentos públicos, el cual manifiesta lo siguiente: [...] *Las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra*

del funcionario que lo autoriza con su firma y sello, es decir que implica, en esencia, un servicio público, por el cual se justifica un pago legalmente determinado dentro de los parámetros razonables. (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016).

- VIII.** Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público en versión pública, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE: A)** Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV al VII de esta resolución; **B)** Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que la solicitante consignó; **C)** Notifíquese, **D)** Publíquese en el **Portal de Transparencia SIGET** con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 091-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las once horas
con veinte minutos del día diez de julio del año dos mil diecinueve.

46

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv en fecha quince de junio del año dos mil diecinueve y debido a que el día de interposición de la solicitud no es hábil, se tomó como día hábil de interposición de la solicitud, el día dieciocho de junio del presente año, bajo la base del Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), ingresada por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, en la que expuso:

...Por este medio solicito; apelando al cumplimiento de la ley de acceso a la información, la documentación que me informe sobre el caso de la radio emisora 98.1 FM plenitud y su repetidora, la cual funciona con el espectro radial en el occidente del país. Me tomo la libertad de pedir información con la instancia correcta, ya que pertenezco a la organización religiosa que administra esta radio emisora, de igual forma, pertenezco a los socios que hacen posible la sostenibilidad de dicha radio. Quiero mencionar, que pido la información, porque hasta el momento los altos dirigentes de los medios, de esta organización religiosa, se limitan a decir que si existe un problema, pero politizan el tema, sin ética, y a viva voz enfatizan que es culpa del nuevo gobierno. (SIC)

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES
SIGUIENTES:**

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de junio del presente

año, se requirió al peticionario remitir: documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 LAIP y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIIP.

- II. Que por correo electrónico en fecha veintisiete de junio del año en curso, remitió archivos digitales de Documento Único de Identidad y solicitud debidamente firmada, reanudándose el plazo de Ley correspondiente, así como dispone el inciso quinto del Art. 66 LAIP, que dice: *Solicitud de Información Art. 66.- ...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información...*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la siguiente dependencia: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET en su Art. 5 y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET en el artículo 37, en respuesta a la información requerida conforme a la base que administra, estableció:

Por medio de la solicitud No. SIPV No. 091-2019 se requirió que este Registro informe sobre la frecuencia 98.1 MHz, con su nombre comercial PLENITUD RADIO y su repetidora.

Por lo que le informo que, en la base de datos de este Registro, se encuentra inscrito el Contrato No. 125 Inscrito bajo el código 4782-T2-2223/2003, mediante el cual el señor Antonio German Rivas Trujillo le transfiere el derecho de explotación de la frecuencia 98.1 MHz, distintivo YSRT, a la iglesia MISIÓN CRISTIANA ELIM. Además, en nuestras bases de datos se encuentra el Expediente R/M-8.1 folios 265-266, la Resolución No. 621 emitida por ANTEL en fecha 16 de agosto de 1993, donde se le otorga la concesión la frecuencia para la explotación del espectro radioeléctrico 98.1 MHz distintivo de llamada YSQB, a la iglesia MISIÓN CRISTIANA ELIM; con los parámetros técnicos detallados a continuación:

Nombre	Resolución	TX (MHz)	RX (MHz)	ANCHO BANDA	POTENCIA (watts)	TIPO	DISTINTIVO	ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA	NOMBRE COMERCIAL	INICIO CONCESIÓN	FIN DE CONCESIÓN
MISIÓN CRISTIANA ELIM	4784-T2-223/2003	98.100	98.100	0.200	500.00	FM	YSRT	Municipios de Sonsonate, San Antonio del Monte, Santa Catarina Masahuat, Nahuizalco, Sonsonate, Izalco, Caluco y Nahuilingo.	PLENITUD RADIO	30/11/1997	29/11/2017
MISIÓN CRISTIANA ELIM	ANTEL-621	98.100	98.100	0.200	500.00	FM	YSQB	Ciudad de Santa Ana y Ciudad de Ahuachapán	PLENITUD RADIO	30/11/1997	29/11/2017

En cuanto a la información técnica, la inscripción de equipos de telecomunicaciones de la iglesia MISIÓN CRISTIANA ELIM, para la Frecuencia 98.1 MHz, YSRT, se encuentra inscrito

bajo el código 12617-T3-512/2019. Y para la frecuencia 98.1 MHz, YSQB, ha presentado la solicitud para la inscripción de equipos de radiodifusión sonora, con asiento de presentación 12859 y se encuentra en proceso de inscripción.

Este registro adscrito a SIGET informa que la iglesia MISIÓN CRISTIANA ELIM, con las frecuencias 98.1 MHz, distintivos YSRT y YSQB, no tienen asignado frecuencias repetidoras.

Si requieren la certificación literal de los documentos mencionados anteriormente el detalle es:

CONTRATO 4784-T2-2003, costo \$6.90

RESOLUCIÓN ANTEL No. 621, costo \$6.39

Es adecuado, traer a colación lo que establece el Art. 61 Inc. tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice: *Gratuidad Art. 61. ...En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales...* Si bien es cierto, el requirente solicitó en la petición copia certificada; los contratos descritos anteriormente están sujetos a inscripción en un registro público, que por su naturaleza emite certificaciones de lo que allí consta y conforme a esa característica, constituyen una medida para garantizar derechos; debido a ello, la adquisición de la certificación de los documentos cuenta con sus aranceles. Asimismo, el Art. 37 del RLCSIGET que en lo medular dice: *Art. 37.-El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito...* Por tanto, el peticionario podrá solicitar copia certificada en el referido Registro. Con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, los costos de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), mencionada certificación se requiere a través del formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en **Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San Salvador** y el Tel. **2257-4464**, su horario de atención es **de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

VI. Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, referente a Certificación de documentos públicos, el cual manifiesta lo siguiente: [...] *Las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y sello, es decir que implica, en esencia, un servicio público, por el cual se justifica un pago legalmente determinado dentro de los parámetros razonables.* (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016).

VII. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- A)** Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados V al VI de esta resolución;
- B)** Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que la solicitante consignó;
- C)** Notifíquese,

**D) Publíquese en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el Art. 6 del
RLAIP.**

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.° 092-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las ocho horas
con cincuenta y un minutos del día cinco de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud virtual, que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información de la SIGET, mediante el correo electrónico oir@siget.gob.sv, el día jueves veinte de junio de dos mil diecinueve; interpuesta por la requirente **XXXXXXXXXX**, en la que expresó: *Por este medio deseo expresar mi consulta a la institución para conocer si dentro de las actuales leyes existe una que obligue a las operadoras de telefonía entregar parte de sus ganancias al estado salvadoreño por operar en el país De ser así, si esto se realiza mensualmente, anualmente o en el tiempo indicado según ley.*

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada, clasificada con el código SIPV N° 092-2019 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP. Lo anterior, relacionado al Art. 6 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, el cual establece: " (...) *En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formularios, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley, cuando se presente la solicitud de información en formato libre, y concurren los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Ley y su Reglamento...*"
- II. Mediante correo electrónico de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve se previno a la solicitante por la falta de Documento de Identidad, de acuerdo al Art. 66 de la LAIP y firma en la solicitud de información, según lo establecido en el Art. 54 letra d) del RLAIP. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República en su Art. 18 sobre los derechos de

petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el Art. 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ).
- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, *Art 4.- La SIGET es lo entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones en relación a lo requerido manifestó que de acuerdo al Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET y a la normativa legal vigente de regulación del sector de Telecomunicaciones, no existe ningún tipo de obligación hacia los concesionarios de entregar parte de las ganancias obtenidas en virtud de sus operaciones.

La Unidad de Asesoría Jurídica expuso, no obstante, no contener ninguna disposición la Ley de Telecomunicaciones, que obligue a los operadores de telefonía a entregar parte de las ganancias al Estado salvadoreño por operar en el país, esto no exime a las empresas prestadoras de servicio público de telefonía al pago de los impuestos, tasas y contribuciones regulados por el ordenamiento jurídico tributario.

VI. En razón del considerando anterior, fundamentado en lo establecido por las dependencias correspondientes con referencia a lo dispuesto en la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, así como la normativa legal vigente de regulación del sector de Telecomunicaciones, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...***

*Resaltado nuestro

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada no forma parte de, bajo ningún título, de información que administre, genere o posea esta Superintendencia; no existiendo registros físicos o electrónicos de lo requerido, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente del sector de telecomunicaciones según dispuso la Gerencia de Telecomunicaciones y Unidad de Asesoría Jurídica, siendo imposible la entrega de lo solicitado. Por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información de la solicitante **XXXXXXXXXX**, con base a la información que esta entidad genera, administra y posee, según lo manifestado en los considerandos V y VI, de esta resolución.

- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.º 093-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las diez horas
con veintiséis minutos del día veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo electrónico institucional info@siget.gob.sv; remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en fecha veinte de junio del presente año; por la ciudadana **XXXXXXXXXX**, en la que expreso: *Legislación vigente en El Salvador (normas y reglamentos) relacionados con alternativas de eficiencia energética en sistemas con motores eléctricos, iluminación, aire acondicionado, refrigeración y sistema de bombeo. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV No. 093-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en lo sucesivo LAIP o Ley, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) relacionado a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); Con base a lo anterior, se previno a la peticionaria mediante auto de las quince horas con nueve minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve para que remitiera: Documento de identidad, como establece el artículo 66 inciso cuarto LAIP, así como firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.

- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de

petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que **tenga o pueda poseer la información***, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* Por ello se remitió la petición a Gerencia de Electricidad.

**Sombreado nuestro*

- IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, Art 4.- *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que con base a la información que resguarda y genera esta institución, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5), el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativas vigentes del sector eléctrico, en respuesta a la información requerida manifestó:

Se tiene conocimiento que el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC) ha emitido los siguientes reglamentos técnicos de eficiencia energética:

1. NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA NSO 29.39.01:04 EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LÁMPARAS FLUORESCENTES DE DOS BASES, REQUISITOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO;
2. NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA NSO 29.47.01:09 EFICIENCIA ENERGÉTICA Y SEGURIDAD DE LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS INTEGRADAS REQUISITOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO;
3. REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO;
4. REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGETICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO;
5. REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 A 373 kW. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO;
6. REGLAMENTO TECNICO SALVADOREÑO RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGETICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LÍMITES, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO;
7. REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 97.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. REFRIGERADORES Y CONGELADORES ELECTRODOMESTICOS. LIMITES, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO; y,
8. REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 23.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CENTRAL, PAQUETE O DIVIDIDO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

Se adjunta copia del Diario Oficial con los reglamentos técnicos antes mencionados.

Para mayor información se recomienda comunicarse con el OSARTEC al teléfono 2590-5300 o en su sitio web oficial <http://www.osartec.gob.sv/>

El Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC) forma parte del Consejo Nacional de Calidad (CNC) y fue creado a partir de la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, publicada en Diario Oficial No. 158, Tomo 392 del 26 de agosto 2011.

- VI. Conforme a lo señalado previamente, y lo dispuesto en la parte final del artículo 68 de la LAIP el cual dice: *Asistencia al Solicitante Art. 68.-...Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. Y en razón, que la SIGET no emite normativa referente a alternativas de eficiencia energética en sistemas con motores eléctricos, iluminación, aire acondicionado, refrigeración y sistema de bombeo, sí la requirente así lo desea, los datos o información deberán solicitarse ante el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), debido a lo dispuesto en el Art. 16 II. EN EL CASO DEL OSARTEC de la Ley De Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, la cual dice: d) Mantener actualizada y disponible al público una base de datos de la reglamentación técnica vigente y en proceso de elaboración en el país, para lo cual, en virtud de esta Ley, toda institución que los emita quedan obligados a proporcionarlos; cumpliendo a lo dispuesto en el artículo 68 LAIP.*
- VII. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición, se determina que la información solicitada no es competencia o atribución legal de esta Superintendencia; debiendo dictar la resolución de mérito como señala el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, debido a que esta entidad es incompetente según las facultades legales establecidas en la normativa vigente, de acuerdo a lo dispuesto en los considerados V y VI;
- b) Remítase la información relacionada en el considerando V de esta resolución, proporcionada por la Gerencia de Electricidad;
- c) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- d) Notifíquese,
- e) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPV N.° 094-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las diez horas
con dos minutos del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo electrónico institucional info@siget.gob.sv, por la ciudadana **XXXXXXXXXX**, remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en fecha veinte de junio del presente año;. En la petición expuso: *la siguiente información, a nivel departamental. 1.Cantidad de líneas telefónicas móviles (LTM) en operación 2. Abonados a telefonía celular móvil según la velocidad del acceso a datos. (SIC)*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual, a través de auto de las quince horas con treinta minutos del día veintiuno de junio del presente año, se requirió a la peticionaria remitir: documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 LAIP y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra c) del RLAIP.
- II. Mediante correo de fecha uno de julio del presente año, la peticionaria remitió en formato electrónico documento de identidad y solicitud de información debidamente firmada, continuándose con el trámite legal correspondiente, a partir de aquel día como establece el Art. 66 inciso cuarto LAIP, donde manifiesta que: *Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT).
- IV. La suscrita aclara que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. Que la Gerencia de Telecomunicaciones con relación a la información antes descrita, hizo del conocimiento que, de acuerdo a las competencias legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada, y a la información que resguarda dentro de sus archivos:

Esta Superintendencia no posee la información requerida a nivel departamental, únicamente a nivel de país, se envía la información requerida correspondiente al año 2017.

-Cantidad de líneas telefónicas móviles (LTM) en operación, 2017 = 9, 478,044

- Abonados a telefonía celular móvil según la velocidad del acceso a datos, 2017 = 6, 067,916

Y en referencia a información concerniente al año 2018, esta se encuentra en revisión y la relacionada con el año 2019 aún no se posee.

Por tal razón, conforme al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: **La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...**

*Resaltado nuestro

VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declarase procedente la solicitud de información de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, conforme a las competencias legales de esta institución, según lo manifestado en los considerandos V y VI, de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.° 095-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las catorce horas
con veinte minutos del día veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma electrónica mediante el correo electrónico institucional info@siget.gob.sv; remitida a la Oficina de Información y Respuesta por la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en fecha veinte de junio del presente año; por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, en la que expreso: *Solicito la información de la cantidad demandada y ofertada de celulares en El Salvador en el periodo de 2014 a 2018 y el precio promedio. (SIC)*

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES
SIGUIENTES:**

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV N.° 095-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en lo sucesivo LAIP o Ley, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) relacionado a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Con base a lo anterior, se previno al peticionario mediante auto de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve para que remitiera: Documento de identidad, como establece el artículo 66 inciso cuarto LAIP, así como firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- II. No obstante, no haber subsanado lo requerido a la fecha de esta resolución; en virtud de lo previsto en la Constitución de la República que establece en el artículo 18 los derechos de petición y respuesta, y con base al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, se continuó con el trámite correspondiente.

III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que **tenga o pueda poseer la información***, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. Por ello se remitió la petición a Gerencia de Telecomunicaciones.

**Sombreado nuestro*

IV. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, *“Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

V. Que con base a la información que resguarda y genera esta institución, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5), el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector de telecomunicaciones, en respuesta a la información requerida manifestó:

Es necesario indicar que la Superintendencia no regula la parte de comercialización del mercado de equipos celulares (oferta, demanda y precio), es decir todos aquellos dispositivos que ponen a disposición los diferentes concesionarios de telefonía a los usuarios, por lo que la SIGET no cuenta con dicha información.

VI. Lo anterior en razón, a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en su primer inciso prevé: *Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: **La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede**

tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

(*) Resaltado nuestro

VII. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se determina que la información solicitada no es competencia o atribución legal de esta Superintendencia; debiendo dictar la resolución de mérito como señala el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX**, debido a que esta entidad es incompetente según las facultades legales establecidas en la normativa vigente, según lo dispuesto en los considerados V y VI;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPP N.º 096-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las trece
horas con cincuenta y ocho minutos del día dos de julio del año dos mil diecinueve.

67

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial en la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en fecha veintiuno de junio del año en curso, por el profesional **XXXXXXXXXX**. En cuya petición solicito: *La información pública que solicito es identificar los contratos presentados desde 1 de enero de 2006 hasta la fecha para inscripción en el RET que hayan sido suscritos entre: a) COMPAÑIA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, S.A. DE C.V., y, EMPRESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., (en adelante "EDESAL"); b) AES CLESA Y COMPAÑIA, SOCIEDAD EN COMANDITA DE CAPITAL VARIABLE, y, EDESAL, c) DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE USULUTAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y EDESAL, y d) EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y EDESAL, Para ello deberán identificarse los siguientes datos de los contratos que hayan sido presentados para inscripción: a) cuales son las sociedades suscriptoras del contrato, b) fecha de suscripción del contrato, c) fecha de presentación del contrato para inscripción en el RET, d) Especificar las observaciones que hubiesen sido planteadas por el RET; e) Fecha de inscripción del contrato, o especificar que no fue inscrito el contrato indicando las razones por la que no fue inscrito, Adicionalmente, entregar Certificación individual de cada contrato (con sus anexos) que haya sido presentados el cual deberá estar acompañado de su resolución de inscripción o de rechazo de inscripción o de observación pendiente de subsanación para ser inscrito. Toda la documentación deberá ser emitida de forma física bajo el formato de fotocopia certificada, remarcamos que cada contrato debe ser una certificación individual (SIC)*

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES
SIGUIENTES:**

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó, cumpliéndose con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), relacionado con el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de los cuales se desprende, que las solicitudes de información que se realicen tendrán que reunir todos los requisitos previstos en las Leyes; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a las siguientes dependencias: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones (RET).
- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET en su Art. 5 y el

Reglamento de la Ley de Creación de SIGET en el artículo 37, en respuesta a la información requerida conforme a la base que administra, estableció:

En relación a solicitud de información, adjunto remito archivo que contiene detalle de la información solicitada. En cuanto a la emisión las certificaciones de los contratos, el interesado deberá presentarse al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones y cancelar el correspondiente arancel, por lo que para efectos de dar respuesta se remite copia simple de los respectivos documentos y en el reporte se encuentra el detalle del costo de cada certificación.

Es adecuado, traer a colación lo que establece el Art. 61 Inc. tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dice: *Gratuidad Art. 61. ...En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales...* Si bien es cierto, el requirente solicitó en la petición copia certificada; los contratos descritos anteriormente están sujetos a inscripción en un registro público, que por su naturaleza emite certificaciones de lo que allí consta y conforme a esa característica, constituyen una medida para garantizar derechos; debido a ello, la adquisición de la certificación de los documentos cuenta con sus aranceles. Asimismo, el Art. 37 del RLCSIGET que en lo medular dice: *Art. 37.-El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito...* Por tanto, el peticionario podrá solicitar copia certificada en el referido Registro. Con base al acuerdo administrativo A-0007/2000/ADM del dos de mayo del dos mil, el costo de las certificaciones son: Literal (costo \$5.71 de base más \$0.17 por hoja), extractada (costo \$ 11.43), mencionada certificación se requiere a través del formato de Solicitud de Certificación y Constancia, el cual deberá ser debidamente completado y presentado en la oficina del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones ubicada en **Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Col. Flor Blanca, San Salvador y el Tel. 2257-4464, su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

- V. Esta Unidad considera importante hacer mención de uno de los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017, referente a Certificación de

documentos públicos, el cual manifiesta lo siguiente: [...] *Las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y sello, es decir que implica, en esencia, un servicio público, por el cual se justifica un pago legalmente determinado dentro de los parámetros razonables.* (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016).

- VI.** Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es de carácter público, por lo que es necesario dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, procediendo a la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- A)** Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del profesional **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV al V de esta resolución;
- B)** Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida en copia simple, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que la solicitante consignó;
- C)** Notifíquese,
- D)** Publíquese en el **Portal de Transparencia SIGET** con base a lo establecido en el **Art. 6 del RLAIIP**.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 097-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT),** a las nueve horas
con treinta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información ingresada de forma electrónica mediante el correo electrónico institucional info@siget.gob.sv remitida por la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicaciones de SIGET a la Oficina de Información y Respuesta en fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, interpuesta por el señor **XXXXXXXXXX**, en la que expreso: *De parte de la Autoridad Reguladora de Costa Rica, Intendencia de Energía, Proceso de Calidad de Electricidad, nos permitimos saludarlos y a la vez, solicitarles su colaboración, en cuanto a que quisiéramos saber si nos pueden brindar el último informe del análisis de la calidad de la electricidad realizado por ustedes, en donde se evalúe la continuidad del suministro eléctrico y la frecuencia de interrupciones en El Salvador, entre otros indicadores que ustedes hayan considerado para dichos estudios. (SIC)*

**ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES
SIGUIENTES:**

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal se verificó que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) y relacionado con el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); de los cuales se desprende, que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos previstos en las Leyes, en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la Constitución de la República que establece el derecho de petición y respuesta, y con base al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** señalado en el artículo 4 letra a. de la LAIP, no obstante de no cumplir con los requisitos de ley establecidos en la normativa, se continuó con el trámite correspondiente.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que **tenga o pueda poseer la información***, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. Por ello se remitió a Gerencia de Electricidad (GE).

**Sombreado nuestro*

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, "Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. La Gerencia de Electricidad (GE) con base a la información que resguarda y genera esta institución, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de SIGET (Art. 5) y el Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, así como la normativa vigente del sector eléctrico en respuesta a la información requerida, manifestó:

Se entrega dos informes: 1° último informe remitido por el distribuidor fecha, abril de 2019, que aún no ha sido auditado y 2° último informe auditado que esta Superintendencia ha hecho, período 2008-2012.

Adicional, se pone a disposición del requirente el correo electrónico institucional del Gerente de Electricidad, el cual es: jose.regalado@siget.gob.sv; con el propósito de subsanar cualquier consulta directamente con la GE.

- V. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la misma es información pública, por lo que es necesario dictar la

resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo posible la entrega de lo solicitado.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del señor **XXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional

SIPV N.º 098-2019

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de julio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información, para promover el derecho de acceso a la información fue iniciado en fecha veinticinco de junio del presente año, por solicitud recibida a través del correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv, por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, en la que expuso: ***Quisiera citar un electricista para llenar un formulario para instalación de servicio nuevo de Delsur. Ubicación: XXXXXXXXXXXX. (SIC)***

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue interpuesta en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV No. 098-2019, previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP; así como lo dispuesto en la acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, continuándose con el trámite de Ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.*

En cumplimiento de tales atribuciones se verificó la información que esta Unidad resguarda y se envió la petición a Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.

- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece: *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

El Art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública aclara: *Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.* El Art. 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública manifiesta: *Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como lo siguiente: a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.* El Art. 42 inciso primero de la misma ley expresa *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien*

tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa...

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

76

- IV. Que, en base a la información remitida por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, que consiste en listado de electricistas de cuarta categoría para brindar servicios en zona de Santa Tecla; en la cual constan nombres, direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. Siendo información referente a datos personales, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP uno de los fines de la ley es garantizar su protección.
- V. La UAIT con base al mandato del Art. 33 LAIP, prohibición de difusión de datos personales, dispuso realizar la consulta de autorización a cada uno de los electricistas que se encuentran dentro de la lista remitida por Registro, sobre la base de los Arts. 40 y 42 del RLAIP; por lo cual, se les informó mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, acerca del requerimiento de sus datos personales; para que así, manifestaran según la dispuesto en el acta número veintiocho de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete suscrita por los comisionados del LAIP, la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales; **su consentimiento libre y expreso**, enviándose la respectiva solicitud de información confidencial para que fuera autorizada por ellos; de lo cual, tuvieron cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. No obstante, el silencio del particular, titular de la Información Confidencial, se considera como una negativa, según el Art. 42 RLAIP.
- VI. Que habiendo transcurrido los cinco días hábiles después de realizada la respectiva notificación y a la fecha de esta resolución, dentro de la base de datos de la UAIT, **han ingresado solamente dos (2) escritos de autorización por parte de dos electricista notificados.** Entendiéndose de esta manera que los técnicos electricistas que no remitieron escrito no autorizan la entrega de

su información de acuerdo al Art. 33 de la LAIP y Arts. 40 y 42 del RLAIP, así como lo dispuesto en acta la cual versa sobre el procedimiento de acceso a datos personales, suscrita por los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública relacionada en el considerando anterior. En caso, después de notificado el presente acto administrativo se recibiere autorización expresa y libre de algún electricista, esta se remitirá a la brevedad posible al requirente.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET únicamente certifica que los técnicos se encuentran inscritos como electricista, dentro del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET y no es responsable de los trabajos que ellos realicen.

- VII.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial referente a datos personales; no obstante, se remite información personal de dos técnicos electricistas, debido a que existe registro de autorización expresa y libre establecida por los técnicos, según el Art. 24 literal c. de la LAIP; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- A.** Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXXX**, según lo fundamentado en los considerandos V al VI, debido a que consta haberse recibido autorización libre y expresa por parte de **DOS (2)** electricistas notificados, conforme al proceso de autorización de datos personales Art. 42 RLAIP.

- B.** Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- C.** Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia SIGET con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP.
- D.** Notifíquese,
- E.** Archívese.

XXXXXXXXXX
Oficial de Información Institucional

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

SIPP N.° 099-2019

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET),
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las dieciséis
horas con veinte minutos del día diez de julio del año dos mil diecinueve.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial en la Oficina de Información y Respuesta (OIR); en fecha veintisiete de junio del presente año; por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, en la que expreso: *Información de pagos de colecturía, servicios de Agua, energía ¿Cuánto cuesta el cobro por colectar o pagos de recibo? (SIC)*

ÉSTA UNIDAD A EFECTO DE DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó, cumpliéndose con lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), relacionado con el Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de los cuales se desprende, que las solicitudes de información que se realicen tendrán que reunir todos los requisitos previstos en las Leyes; constatado lo anterior, se tuvo por admitida y se continuó con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la siguiente dependencia: Gerencia de Electricidad (GE).

- III. El Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, establece: *Art 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados Internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que con base a la información que resguarda y genera esta institución, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5), el Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET y demás normativa vigente del sector de electricidad en respuesta a la información requerida manifestó:

Dado que la SIGET no efectúa ese tipo de gestiones, no se cuenta con dicha información. No obstante, de cara a las facultades normativas y fiscalizadoras, el regulador requiere cierto tipo de información similar a la requerida por el solicitante durante los estudios tarifarios quinquenales.

Cabe aclarar, que en el último estudio tarifario quinquenal fue desarrollado en el año 2017, para lo cual según la normativa vigente se utilizó información del año base correspondiente al año 2016.

Tomando en cuenta que la información con que se cuenta está desactualizada por ser originaria del año 2016, que los costos aludidos, son altamente variables en el tiempo, y que dependen de la disponibilidad de tecnología de cada institución que colecta pagos por los servicios eléctricos, el tipo de entidad que colecta, micro, mediana empresa o institución financiera, la cantidad de agencias que ponga a disposición, de la cantidad de mínima de facturas que se vayan a recolectar; la información con que se cuenta actualmente con las características anteriormente señaladas no tiene la característica de ser confiable y vigente en el presente.

No obstante, la aclaración anterior, ante la solicitud se informa que durante el año 2016 se reportaron costos por transacción que oscilaban entre 22 a 24 centavos de dólar por factura colectada.

- V. Lo anterior en razón, a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en su primer inciso prevé: Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...

(*) Resaltado nuestro

- VI. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se determina que la información solicitada no es competencia o atribución legal de esta Superintendencia; debiendo dictar la resolución de mérito como señala el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los **Arts. 62 y 65 de la LAIP**, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE: A)** Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXX**, debido a que esta entidad es incompetente según las facultades legales establecidas en la normativa vigente, según lo dispuesto en los considerados V y VI; **B)** Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los **Art. 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP**, al correo electrónico que el solicitante consignó; **C)** Notifíquese, **D)** Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los **Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP**.

XXXXXXXXXXXX

Oficial de Información Institucional